



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00060-00.

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO BRUZÓN.

DEMANDADO: BRAYAN YUSSET CELEDÓN QUINTERO.

Riohacha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 82-2 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener *"El nombre y domicilio de las partes...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

Revisada la demanda se observa que no se indicó el domicilio ni la identificación del demandante y del demandado, incumpliendo con el requisito establecido en la norma citada.

Aunado a ello, la demanda carece del avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, documento de vital importancia, toda vez que el mismo determina la cuantía para la competencia en el caso que nos ocupa al versar el presente proceso sobre el dominio o posesión de dicho bien, de conformidad con el art. 26 numeral 3 del Código General del proceso.

Por otra parte, se omitió indicar el canal digital donde será notificado el demandado y uno de los testigos solicitados, información fundamental de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuya reza: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*

Finalmente, tenemos que el demandante, anexó escrito mediante el cual le otorga poder para actuar a dos abogados (uno como principal y otro como suplente), a lo que el juzgado debe aclarar que si bien es cierto que el Art. 75 del Código General del Proceso en su inciso primero dice que *"podrá conferirse poder a uno o varios abogados"*, también es cierto que en el inciso tercero del mismo artículo se impone que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."* A tal disyuntiva el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 413 explica *"...queda claro que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso por la única circunstancia de estar habilitado para intervenir en el mismo en*

*cualquier calidad y, de contera, se establece que, salvo casos excepcionales, no puede haber más abogados actuando que el número de sujetos procesales reconocidos dentro del proceso, pues el estatuto procesal civil acogió como regla general el sistema de la posibilidad de un apoderado por cada sujeto de derecho que interviene y no el de un apoderado para cada parte."*

En ese orden de ideas, se reconocerá como apoderado del demandante al abogado Jorge Alberto Gaviria Fernández, quien fue el que presentó la demanda.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenado por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado del demandante al doctor Jorge Alberto Gaviria Fernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.101.455 y tarjeta profesional N° 121.089 del C.S. de la J.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0ddcc03190e5af93eb812d2a32cea79c93907af0a81b094a33372e3d3954d4c**

Documento generado en 17/09/2020 11:43:15 a.m.